

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 20 2019 1340

Visto el memorial arrimado por el apoderado de la parte actora Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON, donde solicita actualización del oficio 2261 dado que el mismo se le extravió.

De una revisión del proceso, se observa que con auto del 22 de agosto del 2019 (fl. 2 C2), fue decretado el embargo de los vehículos automotores motocicletas de placas MVK-80E y AWJ-04E y ERH-52E, siendo procedente ordenar la actualización solicitada, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1.-ACTUALÍCESE el oficio de embargo de los vehículos automotores motocicletas de placas MVK-80E y AWJ-04E y ERH-52E, decretada en auto del 22 de agosto del 2019 (fl. 2 C2).-

2.-Dejar sin valor y efecto el oficio No. 2261 del 5 de septiembre del 2019.-

Se le dio cumplimiento al artículo 593 num. 10 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 24
hoy 25 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 07 2018 – 0627

Al Despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, Dr. HERNANDO BOCANEGRA MOLANO (fl. 49 C1), y donde se surtió el traslado a folio 49 reverso.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (**\$7.548.046,67**).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 24
hoy 25 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 66 2013 1469

Al Despacho el escrito presentado por la apoderada de la parte actora Dra. DORY MALLERLY TORRES YARA, en donde solicita que se oficie a Catastro a fin de obtener el avalúo del inmueble cautelado.

Revisado el plenario se observa que el avalúo catastral del inmueble cautelado tenido en cuenta para realizar el remate, data del año 2016, por lo que el Despacho ordenará oficiar a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, con el fin de obtener el avalúo del inmueble cautelado, en razón, al convenio que tiene la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital con el Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, con el fin de obtener el avalúo del inmueble con folio de matrícula No. 50C-382288. **Envíese el oficio conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, al siguiente correo, certificadosconveniobta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se dio cumplimiento al artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 24
hoy 25 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 47 2015 – 1527

Al Despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora, Dra. GUISELLE ANDREA CAMARGO VILLAMIL (fl. 97 a 99 C1), y donde se surtió el traslado a folio 97 reverso.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en la suma de NOVECIENTOS QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (**\$915.134.56**).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 24
hoy 25 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 739 2014 0576

Al Despacho el escrito allegado por la Dra. ADRIANA YANET GONZALEZ GIRALDO, en calidad de apoderada de la entidad demandante, quien sustituye poder en la Dra. JULIETH ANDREA CORTES VELASQUEZ, y solicita se le reconozca personería, de otra parte, la renuncia de poder.

Por ser procedente se aceptará le sustitúan de poder allegada, de otra parte, como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.-ACÉPTESE la sustitución del poder conferido por el demandante a la Dra. ADRIANA YANET GONZALEZ GIRALDO.-

2.-RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. JULIETH ANDREA CORTES VELASQUEZ como apoderado del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

3.- ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. JULIETH ANDREA CORTES VELASQUEZ al poder otorgado por el demandante GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 y 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 24
hoy 25 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 21 2016 0732

Visto el memorial arrimado por el apoderado de la parte actora Dr. ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, en donde solicita decretar medida de embargo dineros depositados en cuentas, y la actualización del despacho comisorio por perdida del despacho comisorio No. 128-2017.-

Por ser procedente se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes y de ahorros, que tenga el demandado, ALVARO RENE GARCIA MORENO, con C.C. 79.291.002, en los diferentes bancos descritos en el folio 77 C2, conforme con el artículo 593 num. 10 del Código General del Proceso, y se ordenará la actualización del despacho comisorio No. 128-2017, por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, y de ahorros, tal como se indica en el proveído del presente auto. Límite de la medida \$62.000.000.oo.

2.-OFÍCIESE en tal sentido e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110014303000; como también debe tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

3.- ACTUALÍCESE el despacho comisorio que viene ordenado en auto del 16 de marzo de 2017 (fl. 14 C-2), para la diligencia de secuestro se comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O JUZGADOS 27, 28, 29, 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, con amplias facultades de nombrar secuestre y fijarle gastos; con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., y en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades para cumplir los fines del Estado. **Líbrese despacho comisorio y envíese conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.**

Déjese sin valor ni efecto el despacho comisorio 128-2017.

Se le dio cumplimiento al artículo 593 núm. 10 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 24
hoy 25 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 15 2017 – 0792

Al despacho la decisión allegada por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en donde resuelve el recurso de apelación, revocando el auto objeto de apelación (25 de marzo de 2021), por lo que el Juzgado

RESUELVE

1.-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

2.-Continuese con las actuaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 24
hoy 25 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 16 2017 0654

Al Despacho el escrito allegado por la rematante CLAUDIA MARCELA BOHORQUEZ SANCHEZ, en el cual solicita corrección del auto de aprobación de remate, en el sentido de indicar el número correcto de la matrícula inmobiliaria, y el número de cedula de la rematante, de otra parte, escrito allegado por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, donde acredita liquidación de deuda.

Como quiera que los errores no atan al juez ni a las partes, se accederá a la corrección del auto de fecha 17 de noviembre del 2021 (fl. 331 y 332), dado que el número de matrícula inmobiliaria correcto es 50N-20378731, además para indicar que el número correcto de la cedula la rematante es No. 51.643.981, y no como erróneamente se indicó allí, conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, y de otra parte se agregará al expediente la información allega por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, para los fines pertinentes, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- CORRÍJASE el numeral segundo del auto 17 de noviembre del 2021 (fl. 331 y 332), el cual debe leerse de la siguiente manera: **1.- APROBAR** la diligencia de remate de 19 de febrero de 2020, mediante la cual se ADJUDICÓ a título de venta, a la señora, CLAUDIA MARCELA BOHORQUEZ SANCHEZ (C.C. 51.643.981), por valor de \$202.716.500, los inmuebles subastados a la parte demandada, y distinguidos con matrículas Nos. 50N – 20378731 y 50N - 20378623, cuya descripción y demás determinaciones se plasmaron en dicha acta.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 16 2017 0654

2.-CORRÍJASE el numeral séptimo del auto 17 de noviembre del 2021 (fl. 331 y 332), el cual debe leerse de la siguiente manera: **7.- ORDÉNESE** el pago de los títulos judiciales a favor de la rematante, CLAUDIA MARCELA BOHORQUEZ SANCHEZ, con C.C. 51.643.981, por la suma de \$6.652.000, por concepto de impuestos prediales acorde con lo establecido en el numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso.

2.- El presente auto forma parte integral del auto del 17 de noviembre del 2021 (fl. 331 y 332).-

3.-*El resto del contenido de la providencia permanece incólume.-*

4.- AGRÉGUENSE al expediente la información allegada por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, para los fines pertinentes.-

Se le dio cumplimiento al artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 24
hoy 25 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 65 2010 – 1998

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado de la parte actora Dr. LUIS HERNANDO VARGAS MORA, donde solicita el embargo de los bienes muebles y enseres y/o posesión del demandado en la dirección Calle 53 O sur No. 08 A-04 de Bogotá.

Por ser procedente se ordenará se decretará el embargo de los bienes muebles y enseres y/o posesión del demandado en la dirección Calle 53 O sur No. 08 A-04 de Bogotá, perteneciente entines al demandando ALEXANDER LOPEZ BENJUMEA, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad del demandado, ALEXANDER LOPEZ BENJUMEA, se encuentren en la Calle 53 O sur No. 08 A-04 de Bogotá de esta ciudad. Límite de la medida \$25.000.000.oo

Para la diligencia con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., se comisiona a la **ALCALDÍA DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O JUZGADOS 27, 28, 29, 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, con amplias facultades de nombrar y fijarle gastos al secuestro, y en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, se han instituidos mecanismos de cooperación como lo han expresado las circulares **PCSJC17-10** y **PCSJC17-37** del 9 de marzo y 27 de septiembre de 2017 respectivamente, emanadas por el Consejo Superior de la judicatura. Además, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 2030 de 2020 (Julio 27 de 2020), por medio del a cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016; y los siguientes Acuerdos PCJA17-10832 30 de Octubre de 2017(artículo 1º y 2º párrafo 1º), PCSJA18-11168 del 6 de Diciembre del 2018, y PCSJA18-111777 del 13 de Diciembre del 2018 del CSJ, por medio de los cuales se habilita a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el conocimiento Proceso exclusivo de los Despachos Comisarios de Bogotá , Alcaldes o demás funcionarios de Policía, con el propósito de garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia en el trámite de las diligencias de los despachos comisarios. **Líbrese despacho comisario conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 24
hoy 25 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 26 2006 1587

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. DAVID GUTIERREZ PARRADO, donde solicita medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorro No. 037174 del Banco BBVA de la demandada.

Por ser procedente se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero en la cuenta de ahorros No. 037174 del Banco BBVA que tenga la parte demandada, CECILIA OSPINA DE VALDERRAMA, con C.C. 41.398.524, conforme con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en la cuenta de ahorros No. 037174 del Banco BBVA que tenga la parte demandada, CECILIA OSPINA DE VALDERRAMA, con C.C. 41.398.524. Límite de la medida \$25.000.000.oo.-

OFÍCIESE en tal sentido conforme lo ordenado en el artículo 11 del decreto 806 del 2020 e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110014303000; como también debe tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Se le dio cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 24
hoy 25 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 09 2010 1334

La Doctora DIANA ASTRID IBARRA GOMEZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL OLMOS DE LA COLINA I Y II ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL**, ha presentado demanda acumulada Ejecutiva, en contra de **YOLANDA DÍAZ MOGOLLÓN** en calidad de heredera determinada y demandada dentro del proceso y contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSE MARLON MAYORGA NIÑO**.

Como la demanda acumulada reúne las exigencias legales y se acompaña de los documentos constitutivos de título ejecutivo, de conformidad con los artículos 88 Núm. 3 Inc. 2, 430, y 431 del Código de General del Proceso, resulta pertinente librar la orden de pago, por los conceptos certificados por el administrador, ante lo cual, el Juzgado

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL OLMOS DE LA COLINA I Y II ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **YOLANDA DÍAZ MOGOLLÓN** en calidad de heredera determinada y demandada dentro del proceso y contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSE MARLON MAYORGA NIÑO**, por los siguientes conceptos:

.-Por la suma de **\$26.340.000.00**, por cuotas ordinarias de administración de marzo de 2015 hasta septiembre del 2021.

.-Por la suma de **\$1.968.273.00**, por cuotas extraordinarias de agosto del 2018 a noviembre del 2018.-

.-Por la suma de **\$294.000.00**, por sanción del mes de enero del 2017.

.-Por los intereses moratorios causados sobre cada monto de cuota de administración a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración hasta que se verifique su pago total, a la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 09 2010 1334

.-Por las cuotas de administración, ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás emolumentos derivados de la administración que en lo sucesivo se causen, en la medida que las mismas se certifiquen en el curso del proceso, de lo contrario se liquidarán conforme a la certificación de deuda existente en el mismo.

.-Por los intereses moratorios que se generen sobre las cuotas de administración, ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás emolumentos derivados de la administración que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago total, a la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

.-En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

2.-ORDÉNESE la notificación a la parte demandada, acorde con el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE el emplazamiento a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la parte demandada, para que comparezcan a hacerlos valer en el término y en la forma prevista en la regla 2ª del artículo 463 del Código General del Proceso. La publicación debe hacerse, en un día domingo, en un medio de amplia circulación nacional.

4.-REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que proceda a efectuar el emplazamiento ordenado en los numerales anteriores, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dando aplicación a lo dispuesto en el art. 108 del C. G del P., teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5.- ORDÉNESE la suspensión del pago a los acreedores, hasta tanto se dicte sentencia y se liquide el crédito en esta actuación acopiada.

6.- Se reconoce personería a la Dra. DIANA ASTRID IBARRA GOMEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (3)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 24
hoy 25 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 09 2010 1334

Al Despacho el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, Dra. DIANA ASTRID IBARRA GOMEZ, donde solicita se decrete el embargo de remanente dentro de la demanda principal en contra de la aquí demandada.

Como quiera que en los procesos ejecutivos acumulados, los bienes cautelados, amparan los derechos de la totalidad de los acreedores, el embargo de remanentes dentro de la demanda principal resulta improcedente, conforme al artículo 464 numeral 5º del C.G.P., por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE el embargo de remanentes dentro de la demanda acumulada del presente proceso, por improcedente.-

Se le dio cumplimiento al artículo 464 numeral 5º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (3)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 24
hoy 25 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 09 2010 1334

Al Despacho la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada, Dr. JOSE LEONARDO SANTANA SALAZAR, donde manifiesta que en no se podido contactar con la parte actora por lo que solicita que se expida una liquidación del crédito con el fin de conocer el valor al cual asciende actualmente la obligación aquí se ejecutada.

El Despacho observa que en el proceso hay varias liquidaciones aprobadas, y dado que el expediente está a disposición de las partes, el memorialista puede verificar cada una de ellas, además, para que tenga lugar la aprobación de la liquidación del crédito, se deberá certificar las cuotas de administración causadas en el proceso tanto en las demanda principal como en la acumulada, por lo que se negará lo solicitado, conforme con el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENÍEGUESE la práctica de liquidación del crédito solicitada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MÉNDOZA MARTÍNEZ
La Juez (3)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 24
hoy 25 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 12 2018 0853

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA LARA, (fl. 49 y 50 C1) para el respectivo trámite, en memorial aparte, informa que no ha autorizado para que el señor ALBERTO ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ, ni ningún otro, cobren los depósitos judiciales.

Una vez surtido el traslado en el reverso del folio 50 C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. De otra parte, se procedió a revisar el proceso, y se puede constatar que en el folio 47 C1, obra autorización dada por el demandante en favor del señor ALBERTO ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ, para el cobro de los depósitos judiciales, por lo que no es cierto que no haya dado autorización para tal fin, por lo que habrá de dejar sin valor y efecto el auto de fecha 3 de diciembre del 2021 (fl. 51 C1), donde se ordenó al entrega de títulos en su favor, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1.-APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de SIETE MILLONES CUARENTA Y SIETE PESOS M/TE **(\$7.047.000.00)**.

2.- dejar sin valor y efecto el auto de fecha 3 de diciembre del 2021 (fl. 51 C1), por las razones manifestada en la parte motiva.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 12 2018 0853

3.-ORDÉNESE el pago de los títulos consignados para el presente proceso a favor del demandante, CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA LARA con C.C. 79.824.826, hasta que cubra el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

4.-Revísese si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, proceda de conformidad; de lo contrario deberá oficiarse al **Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 24
hoy 25 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 78 2018 0652

Al Despacho con solicitud allegado por la apoderada de la parte actora Dra. ANGIE YANINEMITCHELL DE LA CRUZ, donde solicita que se autorice la enajenación del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40634456, y que se expida certificación dirigida la Oficina de Instrumentos Públicos en la cual se autorice adelantar ante esta entidad la inscripción de la promesa de compraventa que recae sobre el bien inmueble cautelado, además que se le expida certificación de no existencia de remanentes del presente proceso.

Como quiera que lo solicitado no tiene nada que ver con lo que se debate en el presente asunto, dado que la promesa de compraventa es un contrato bilateral entre las partes, al igual que la enajenación de un bien que solo puede realizar las partes, este despacho no tiene injerencia en las negociaciones extraprocesales, por lo que el despacho negará lo solicitado por improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la petición solicitada por el memorialista por lo expuesto en el proveído del presente auto.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 24
hoy 25 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 78 2018 0652

Visto el despacho comisorio No. 0221-468, allegado por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro bien inmueble cautelado de las demandadas.

En vista de lo anterior, el Juzgado procederá agregar el citado despacho comisorio No. 0221-468, debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

AGRÉGUESE al expediente el despacho comisorio No. 0221-468, allegado por el Centro de Servicios, debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 24
hoy 25 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 84 2017 – 1090

Al Despacho el escrito allegado por el Dr. JUAN FELIPE POSADA RODRIGUEZ, en calidad de apoderada de la entidad demandante, quien sustituye el poder al Dr. SEBASTIAN FORERO GARNICA, y solicita se le reconozca personería.

Por ser procedente se accederá a sustitución allegada por el Dr. JUAN FELIPE POSADA RODRIGUEZ, y se reconocerá personería al Dr. SEBASTIAN FORERO GARNICA; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.-ACÉPTESE la sustitución del poder conferido Dr. JUAN FELIPE POSADA RODRIGUEZ, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

2.-RECONÓCESE personería jurídica al Dr. SEBASTIAN FORERO GARNICA, como apoderado del demandante.

Se le dio cumplimiento a los artículos 73 y 75 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 24
hoy 25 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CÁRDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 59 2016 0693

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por el apoderado de la parte demandante Dr. PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, al poder otorgado por el demandante.

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 24
hoy 25 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 09 2010 0981

Visto el memorial arrimado por la apoderada de la parte actora Dr. JHON JAIRO SANGUINO VEGA, donde solicita decretar medida de cautelar de embargo y retención de dineros depositado en las entidades financieras de la ciudad pertenecientes a los demandados.

Por ser procedente se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos en CDT y CDATS, que tengan los demandados, PEDRO ALFONSO FELIZZOLA CANTILLO y YAMILE ANDREA VALLEJO SAUREZ, con C.C. No. 80.030.853 y 53.013.635, respectivamente, en los diferentes bancos que se describen en la solicitud de medidas cautelares (fl. 22 C2), conforme con el artículo 593 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos en CDT y CDATS, que tengan los demandados, PEDRO ALFONSO FELIZZOLA CANTILLO y YAMILE ANDREA VALLEJO SAUREZ, con C.C. No. 80.030.853 y 53.013.635, respectivamente, en los diferentes bancos que se describen en la solicitud de medidas cautelares (fl. 22 C2). Límite de la medida \$9.000.000.00

OFÍCIESE en tal sentido y envíese conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020 e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110014303000; como también debe tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Se le dio cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 24
hoy 25 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 65 2009 – 1286

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, en razón, al convenio que tiene la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital con el Consejo Superior de la Judicatura, el cual aporta el avalúo catastral del inmueble cautelado con folio de matrícula 50S-246762.

Por ser procedente el avalúo catastral del inmueble cautelado, se dejará en traslado el avalúo catastral del inmueble cautelado con folio de matrícula 50S-246762, de la cuota parte de la demandada, para que los interesados presenten sus observaciones, si ha bien lo tienen; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

Dejar en traslado, por el término de (10) días, el avalúo catastral de la cuota parte **(16.67%)** inmueble, cuyo valor aumentado en un 50%, equivale a la suma de **\$33.125.123,7.00**; para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro si a bien lo tienen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 24
hoy 25 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 37 2017 0104

Visto el despacho comisorio No. 35, allegado por el Centro de Servicios, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble cautelado de las demandadas.

En vista de lo anterior, el Juzgado procederá agregar el citado despacho comisorio No. 35, debidamente diligenciado por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

AGRÉGUESE al expediente el despacho comisorio No. 35, allegado por el Centro de Servicios, debidamente diligenciado por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 24
hoy 25 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 26 2016 – 0806

De acuerdo con el negocio jurídico de cesión del crédito allegado por las partes, cedente PEDRO RUSSI QUIROGA en representación de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.” y el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en calidad de apoderado de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. en calidad de cesionario.-

De un análisis de la documentación aportada se puede constatar que se reúnen las exigencias legales para ser tenidos en cuenta puesto se presentan con firmas autenticadas de quienes los suscriben, y están debidamente capacitados para efectuar el negocio jurídico realizado; por consiguiente, será aceptada la cesión allegada (obligación 07145000349701) y se ratificará el reconocimiento de poder a la apoderada del cedente Dra. CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, el Juzgado

RESUELVE

1.-ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito (obligación 07145000349701), hecha por el Dr. PEDRO RUSSI QUIROGA, como representante legal de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.” a favor del Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en calidad de apoderado de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, art. 887 del Código de Comercio.

2.-RATIFÍQUESE a la Dra. CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, como apoderada de la nueva cesionario del crédito PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 24
hoy 25 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 59 2013 0619

Al Despacho con solicitud allegado por la apoderada de la parte actora Dra. DONNA XIOMARA LOPEZ PRIETO, en donde allega cesión suscrita por la sociedad FACTORING INTERNATIONAL HOLDING CORPORATION, y la sociedad CITI SUMMA S.A.S., y de otra parte, manifiesta que renuncia al poder conferido.

De una revisión del proceso, se puede observar que la sociedad FACTORING INTERNATIONAL HOLDING CORPORATION, es la entidad demandante al interior del presente proceso, y como quiera que la renuncia al poder fue presenta ante la sociedad CITI SUMMA S.A.S., la misma no será aceptada, dado que no es poderdante de la abogada Dra. DONNA XIOMARA LOPEZ PRIETO, por lo que el despacho negará lo solicitado por improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-DENIÉGUESE por improcedente la cesión de crédito allegada por la memorialista por lo expuesto en el proveído del presente auto.

2.-DENIÉGUESE la renuncia de poder por improcedente, por lo expuesto en el proveído del presente auto.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 24
hoy 25 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario